

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 247 -2012-OEFA/DFSAI**San Isidro, **14 AGO. 2012****VISTOS:**

El Oficio N° 272-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la Compañía Minera Milpo S.A.A., el escrito de descargo de fecha 25 de febrero de 2009, los demás actuados en el Expediente N° 049-08-MA/E; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- a. Entre los días 12 y 13 de julio de 2008, se realizó la supervisión especial a la Unidad Minera Milpo N° 1 de la Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, MILPO), por parte de la empresa supervisora Clean Technology S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta S/N de fecha 05 de agosto de 2008, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el Informe N° 02-ESMA-2008-CLETECH correspondiente a la Supervisión especial a la Unidad Minera Milpo N° 1 de MILPO (folios 87 al 205 del expediente N° 049-08-MA/E).
- c. Mediante Oficio N° 272-2009-OS-GFM, notificado con fecha 18 de febrero de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador contra MILPO (folios 206 y 206 – vuelta, del expediente N° 049-08-MA/E) por supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- d. Mediante escrito de registro N° 1134779 de fecha 25 de febrero de 2009, MILPO presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 207 al 254 del expediente N° 049-08-MA/E).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- f. Al respecto, en el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², se establece como funciones generales del

¹ Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)



RESOLUCION DIRECTORAL N° 247-2012-OEFA/DFSAI

OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.

- g. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 20 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

Punto de Monitoreo no señalado en el EIA y/o PAMA.

- 2.1 Infracción a los artículos 5° y 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos permisibles para efluentes Líquidos Mineros Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), el artículo 104° de la Ley 26842, Ley General de Salud (en adelante, LGS) y el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA). El titular minero se encontraba descargando al ambiente un efluente minero metalúrgico no contemplado en los estudios ambientales aprobados por el Ministerio de Energía y Mina (en adelante, MEM) para la unidad minera supervisada.

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.4⁴ del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

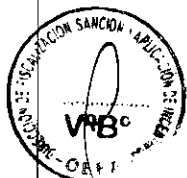
Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"

⁴ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3. MEDIO AMBIENTE

3.4. La descarga de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente será sancionada de acuerdo a la tabla siguiente:

	Sanción por Ocurrencia		
	1ª Vez	2ª Vez	3ª Vez
Productores Mineros en general	Multa de 50 UIT	Multa de 600 UIT	Paralización de actividades
Pequeño Productor Minero	Multa de 5 UIT	Multa de 60 UIT	Paralización de actividades



RESOLUCION DIRECTORAL N° 247-2012-OEFA/DFSAI

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico (en adelante, NMP).

- 2.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto identificado como E-2 (correspondiente al vertimiento de agua de mina) que descarga al río Huallaga, se incumplió el valor del parámetro Zinc (Zn) disuelto, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I⁶ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.
- 2.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto identificado como E-1 (correspondiente al efluente tratado para la piscigranja – La Quinoa), que descarga al río Huallaga, se incumplió el valor del parámetro Zinc (Zn) disuelto, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

Estas infracciones son sancionables según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2⁷ del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Incumplimiento de Recomendación.

- 2.4 Incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la Supervisión Regular del año 2007 sobre normas de protección y conservación del ambiente. MILPO en el plazo otorgado, no solicitó la actualización de los puntos de monitoreo ante el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM).

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.1⁸ del punto 3, Medio Ambiente, del

⁶ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos

Artículo 4°. Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido

⁷ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TZO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares. (...).

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TZO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 247 -2012-OEFA/DFSAI

Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

3.1 Punto de Monitoreo no señalado en el EIA y/o PAMA.

Infracción a los artículos 5° y 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos permisibles para efluentes Líquidos Mineros Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), el artículo 104° de la Ley 26842, Ley General de Salud (en adelante, LGS) y el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA). El titular minero se encontraba descargando al ambiente un efluente minero metalúrgico no contemplado en los estudios ambientales aprobados por el MEM para la unidad minera supervisada.

3.1.1 Descargos

- a. MILPO manifiesta que el efluente mencionado cuenta con Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria para vertimientos de Aguas Residuales Industriales de la estación 5 AMM (Aguas de Mina) otorgada por DIGESA mediante Resolución Directoral N° 1411-2006-DIGESA/SA del 28 de agosto de 2006. En tal sentido, indica que la unidad minera "Milpo 1" cuenta con un solo efluente de mina, agregando que parte de dicho efluente se estuvo utilizando para realizar una prueba ambiental de febrero a julio de 2008, por lo que adjunta los resultados de los monitoreos (semanales y mensuales) reportados al MEM.
- b. Agrega que la Supervisora denominó erróneamente al efluente con los puntos E-1 y E-2, debiendo respetar la denominación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la unidad minera, como Estación de Monitoreo 5 AMM. Afirma que es importante precisar que el 5 AMM es el único punto final de vertimiento.
- c. Asimismo, MILPO alega que cuenta con el Sistema de Gestión Ambiental ISO 14001: 2004, por el que se estableció contar con un programa de Bioindicador Ambiental, considerándose la crianza de truchas, con el efluente de mina, siendo un punto intermedio del efluente que vierte al río Huallaga; el mismo que se encuentra dentro de los parámetros que establece DIGESA.
- d. MILPO manifiesta que como parte de esta prueba se realizó un control semanal de los parámetros físicos y un control mensual de los parámetros químicos, los cuales se han presentado al MEM. Agrega que para la toma de agua de mina se instaló una tubería (controlada con una válvula) que trasladaba un caudal promedio de 1.59 l/s a una poza donde se instalaron 40 truchas de la especie arco iris, todas las cuales sobrevivieron.
- e. De otro lado, MILPO indica que la prueba realizada se efectuó para dar a conocer a las comunidades del entorno de su unidad minera la calidad del efluente que se

"3.1 (...).El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. (...)"



RESOLUCION DIRECTORAL N° 247 -2012-OEFA/DFSAI

vierte al río Huallaga. Añade que trimestralmente realizan monitoreos participativos con representantes de las comunidades del entorno.

- f. MILPO, reitera que cuenta con una autorización para el vertimiento del efluente, y señala que el Supervisor, consideró a la prueba de crianza de truchas, el mismo que es un punto intermedio, como el efluente final; indicando que dicho punto finalmente es vertido al río Huallaga; asimismo, señala que durante la fiscalización hizo constar en el Acta lo descrito.

3.1.2 Análisis

- a. En el artículo 7º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se indica que los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en la obligación que tendría MILPO de contemplar el punto control en los estudios ambientales aprobados por el MEM.
- c. En el numeral 1 del Oficio N° 272-2009-OS-GFM (folio 206 y 206 vuelta del expediente N° 049-08-MA/E), que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se afirma que el hecho descrito configura una situación del titular minero que se encontraba descargando al ambiente un efluente minero-metalúrgico no contemplado en los estudios ambientales aprobados por el MEM.
- d. Revisado el Informe de Supervisión, en la Tabla 3.6: Puntos de ubicación de efluentes (folio 107 del expediente N° 019-08-MA/E), se ha identificado como E-1 al efluente, cuya descripción es del "Efluente tratado para la piscigranja - La Quinoa" con coordenadas UTM Norte: 8 828 330, Este: 370 943 y altitud: 3 607.
- e. Asimismo, dicho punto identificado como E-1 se puede evidenciar como otro efluente de la unidad minera Milpo N° 1 en la fotografía N° 21 (folio 129 del expediente N° 049-08-MA/E), en la que se indica: "Vista de la otra descarga (E-1), al río Huallaga, del efluente no autorizado".
- f. Sin embargo, en el numeral 3.4 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se señala que constituyen conductas sancionables las descargas de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, que no cuenten con la autorización correspondiente.
- g. En ese sentido, se advierte que la obligación establecidas en la imputación del numeral 1 del Oficio N° 272-2009-OS-GFM no concuerda con lo dispuesto en el numeral 3.4 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

* Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos

"Artículo 7.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".



RESOLUCION DIRECTORAL N° 247 -2012-OEFA/DFSAI

- h. Por lo expuesto, al no existir concordancia entre la base legal aplicable a la infracción y su tipificación, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en este extremo.
- i. No obstante lo anterior, no se exige a la empresa minera de su obligación de cumplir con las recomendaciones efectuadas en la supervisión, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

3.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por exceso de los NMP.

Infracción grave al artículo 4°¹⁰ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto identificado como E-2 (correspondiente al vertimiento de agua de mina) que descarga al río Huallaga, se incumplió el valor del parámetro Zinc (Zn) disuelto, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

3.2.1 Descargos

- a. MILPO, menciona que la Supervisora erróneamente denominó al punto de monitoreo como E-2, por lo que se debe respetar la denominación establecida desde el PAMA como 5 AMM, el cual se encuentra autorizado por DIGESA.
- b. Señala que el resultado que ha motivado la presente infracción no es correcto porque la muestra respectiva no ha sido filtrada antes del análisis en el laboratorio, conforme se evidencia en la cadena de custodia elaborada en el campo por el laboratorio encargado de la toma de muestras. Agrega que en la página 4 del Informe de Ensayo N° 01498-08, emitido por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., se reporta erróneamente que las muestras fueron recepcionadas y filtradas, toda vez que no se cumplió este procedimiento.
- c. Asimismo, MILPO manifiesta que conforme se aprecia en los resultados de sus contramuestras realizadas en presencia de la Supervisora, la calidad de vertimientos del efluente de mina no superaron los NMP, tal como se evidencia en el reporte del Laboratorio Inspectare Service Perú S.A.C.
- d. MILPO, alega que históricamente los resultados del parámetro Zn disuelto de las descargas de vertimientos de la estación 5 AMM, no han superado los NMP, tal como se evidencia en los resultados de los años 2000 al 2008, siendo dichos resultados validados por las autorizaciones que tienen los laboratorios por INDECOPI y DIGESA, además que también son presentados trimestralmente a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM.

3.2.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente líquido minero-metalúrgico, no deben exceder en

¹⁰ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos Artículo 4°- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 247-2012-OEFA/DFSAI

ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto del resultado analítico obtenido en el parámetro Zn disuelto.
- c. Revisado el Informe de Supervisión, en la Tabla 3.6: Puntos de ubicación de efluentes (folio 107 del expediente N° 049-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto identificado como E-2, del efluente del vertimiento de agua de mina al río Huallaga, el mismo que corresponde al punto de control 5 AMM conforme a la Fotografía N° 20 y la descripción del punto de control, obrantes a folios 129 y 180 del expediente N° 049-08-MA/E respectivamente.
- d. El resultado obtenido en el punto identificado E-2 obrante a folio 108 del expediente N° 049-08-MA/E, fue analizado por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., y se sustenta en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1498-08 cuyos métodos se encuentran acreditados por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI con Registro N° LE-0091, adjuntos en el Informe de la Supervisora (folio 159 del expediente N° 049-08-MA/E).
- e. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro Zn disuelto en el punto identificado E-2 (5 AMM), sobrepasa el NMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
E-2 (5 AMM)	Zn disuelto	3.00	19.99 (folio 159)

- f. Con relación a los descargos de MILPO referido a que la Supervisora erróneamente denominó al punto de monitoreo como E-2, por lo que se debe respetar la denominación establecida en el PAMA como 5 AMM, el cual se encuentra autorizado por DIGESA; es preciso indicar que con fines prácticos del monitoreo se asignó al efluente de agua de mina, con código del OSINERGMIN como E-2 (efluente N° 2), sin embargo, el código oficial establecido por el MEM es el punto 5 AMM. Esto es, si bien se denominó de modo distinto al punto de monitoreo oficial, se evidencia que tanto la denominación del OSINERGMIN como la del MEM corresponde al mismo efluente.

Sobre el particular, es preciso indicar que la toma de muestras realizadas en el punto identificado como E-2 corresponde al punto de control 5 AMM evidenciándose en la Fotografía N° 20 y en la descripción del punto de control, obrantes a folios 129 y 180 del expediente N° 049-08-MA/E respectivamente. Por lo que lo argumentado por MILPO en este extremo carece de sustento.

- g. En cuanto al resultado que ha motivado la presente infracción no es correcto porque las muestras no han sido filtradas antes del análisis del laboratorio, conforme se evidencia en la cadena de custodia; además que en la página 4 del Informe de Ensayo N° 01498-08, se reporta erróneamente que las muestras fueron



RESOLUCION DIRECTORAL N° 247 -2012-OEFA/DFSAI

recepcionadas y filtradas, toda vez que no se cumplió con este procedimiento; cabe señalar que el titular minero no presenta prueba alguna respecto de lo alegado, toda vez que la cadena de custodia, obrante a folios 157, 162 y 166 del expediente N° 049-08-MA/E, es un formato que rastrea la historia de la muestra desde la recolección hasta su llegada al laboratorio de análisis, por tanto no incluye el detalle del filtrado de las muestras. Asimismo, cabe manifestar que el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas del MEM no establece que se deba indicar el acto del filtrado de las muestras en la cadena de custodia, ya que las mismas forman parte del procedimiento estandarizado.

Cabe mencionar que en el Acta de Cierre de la Supervisión (folios 133 al 134 del expediente N° 049-08-MA/E), suscrito por la Supervisora y los representantes de MILPO no efectuaron observación alguna respecto a lo argumentado en el presente extremo; por tanto, lo indicado en la página 4 del Informe de Ensayo N° 01498-08 emitido por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (folios 161 del expediente N° 049-08-MA/E), resulta válido para el presente procedimiento, por lo que configura un medio probatorio que evidencia que las muestras fueron filtradas en el campo.

Asimismo, es preciso indicar, que las tomas de muestras realizadas por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. se encuentran respaldadas en el procedimiento establecido en su sistema de gestión de calidad y en los métodos de ensayo acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI (Registro N° LE-0091), actuando de acuerdo a los lineamientos indicados en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas del MEM lo que permite a su vez que los informes emitidos tengan la calidad de valor oficial. Por lo que los técnicos especializados de dicho Laboratorio son personas calificadas para realizar los trabajos de campo. Siendo esto así, corresponde dar credibilidad a los resultados de las muestras analizadas que constan en los Informes Campo y de Ensayo.

- h. En cuanto a las contramuestras realizadas por MILPO a cargo del Laboratorio Inspectare Service Perú S.A.C. en simultaneo con las realizadas por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (laboratorio enviado con la Supervisora); corresponde indicar que en el Reglamento de Laboratorio de Ensayo y Calibración, aprobado por Resolución N° 002-98/ INDECOPI-CRT, vigente al momento en que se realizó la supervisión, se señala que las contramuestras serán utilizadas cuando existan eventuales dudas o reclamos sobre la validez de los resultados.

En tal sentido, de acuerdo con dicha norma corresponde al Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. realizar las muestras y contramuestras, debiendo solicitar al cliente la cantidad de las mismas, de acuerdo a lo establecido por las normas técnicas aplicables, o a falta de éstas, por las especificaciones contractuales. Por tanto, las muestras y contramuestras, serán las conservadas por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. y no las efectuadas por el Laboratorio Inspectare Service Perú S.A.C.

Es preciso reiterar que en el artículo 4° de la Resolución N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda; en ese sentido, basta con que se verifique el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción; además



RESOLUCION DIRECTORAL N° 247-2012-OEFA/DFSAI

de acuerdo a lo indicado en el Protocolo de Monitoreo de calidad de agua del MEM, las muestras tomadas por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. fueron puntuales¹¹, es decir tomadas al azar y en cualquier momento; en consecuencia si MILPO por su cuenta realiza otras tomas de muestras o contramuestras, que no corresponda a una porción de muestras tomadas por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., dichas tomas corresponderían a otro momento, los mismos que no sería materia de análisis del presente procedimiento.

A mayor abundamiento, podemos indicar que se evidencia del análisis del presente procedimiento administrativo sancionador que la empresa minera no siguió el procedimiento indicado por la normativa vigente para la obtención de contramuestras, por lo cual las mismas carecen de validez. Por tanto, lo argumentado por MILPO en este extremo carece de sustento.

- i. En cuanto a lo alegado por MILPO, que históricamente los resultados del parámetro Zn disuelto en la descarga del vertimiento de la estación 5 AMM, no han superado los NMP, tal como se evidencia en los resultados de los años 2000 al 2008; cabe señalar que conforme lo indicado en el presente análisis las muestras tomadas durante las campañas de monitoreo ambiental son puntuales, por lo que los valores obtenidos de éstas, dependen del momento en que fueron tomadas, no aceptándose para tales efectos valores históricos, sino el valor detectado al momento de la toma de muestra.
- j. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2º¹² del RPAAMM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
- k. Conforme con lo establecido en los artículos 74º y 75.1º¹³ de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada

¹¹ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas.

4.3 Tipos de Muestras

(...)

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)"

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM "Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible"

¹³ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 74º.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75º.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes"



RESOLUCION DIRECTORAL N° 247-2012-OEFA/DFSAI

permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

- l. Por su parte, en el artículo 142.2¹⁴ de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- m. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- n. Por consiguiente se trata de una infracción que es considerada como grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
- o. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a MILPO con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

3.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por exceso de los NMP.

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto identificado como E-1 (correspondiente al efluente tratado para la piscigranja – La Quinua), que descarga al río Huallaga, se incumplió el valor del parámetro Zinc (Zn) disuelto, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

3.3.1 Descargos

- a. MILPO, menciona que la Supervisora erróneamente denominó al punto de monitoreo como E-1, por lo que se debe respetar la denominación establecida desde el PAMA como 5 AMM, el cual se encuentra autorizado por DIGESA.
- b. Señala que el resultado que ha motivado la presente infracción no es correcto porque la muestra respectiva no ha sido filtrada antes del análisis en el laboratorio, conforme se evidencia en la cadena de custodia elaborada en el campo por el laboratorio encargado de la toma de muestras. Agrega que en la página 4 del Informe de Ensayo N° 01498-08, emitido por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L.,

¹⁴ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales. (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



RESOLUCION DIRECTORAL N° 247-2012-OEFA/DFSAI

se reporta erróneamente que las muestras fueron recepcionadas y filtradas, toda vez que no se cumplió este procedimiento.

- c. Asimismo, MILPO manifiesta que conforme se aprecia en los resultados de sus contramuestras realizadas en presencia de la Supervisora, la calidad de vertimientos del efluente de mina no superaron los NMP, tal como se evidencia en el reporte del Laboratorio Inspectare Service Perú S.A.C.
- d. MILPO, alega que históricamente los resultados del parámetro Zn disuelto de las descargas de vertimientos de la estación 5 AMM, no han superado los NMP, tal como se evidencia en los resultados de los años 2000 al 2008, siendo dichos resultados validados por las autorizaciones que tienen los laboratorios por INDECOPI y DIGESA, además que también son presentados trimestralmente a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM.

3.3.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto del resultado analítico obtenido en el parámetro Zn disuelto.
- c. Revisado el Informe de Supervisión, en la Tabla 3.6: Puntos de ubicación de efluentes (folio 107 del expediente N° 049-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto identificado como E-1, del efluente (Agua tratada para la piscigranja – La Quinoa) y descarga al río Huallaga, conforme consta en la Fotografía N° 21 y en la descripción del punto de control E-1 (folio 129 y 179 del expediente N° 049-08-MA/E respectivamente).
- d. El resultado obtenido en el punto identificado E-1 obrante a folio 108 del expediente N° 049-08-MA/E, fue analizado por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., y se sustenta en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1498-08 cuyos métodos se encuentran acreditados por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI con Registro N° 0091, adjuntos en el Informe de la Supervisora (folio 159 del expediente N° 049-08-MA/E).
- e. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro Zn disuelto en el punto E-1, sobrepasa el NMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
E-1	Zn disuelto	3.00	42.05 (folio 159)



RESOLUCION DIRECTORAL N° 247-2012-OEFA/DFSAI

- f. Con relación a los descargos de MILPO referido a que la Supervisora erróneamente denominó al punto de monitoreo como E-1, por lo que se debe respetar la denominación establecida desde el PAMA como 5 AMM, el cual se encuentra autorizado por DIGESA; cabe señalar, que en virtud a lo indicado en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM¹⁵, vigente al momento de efectuarse la fiscalización, se facultó a las supervisoras para verificar mediante monitoreo las condiciones de los efluentes líquidos en las estaciones de monitoreo aprobados en el PAMA y/o EIA, así como de los sectores no contemplados en los documentos antes referidos que la Supervisora considere relevantes.

En tal sentido, en el caso del punto identificado como E-1; cabe mencionar que de la Tabla 3.6 Puntos de Ubicación de efluentes, la Fotografía N° 21 del Informe de Supervisión y la descripción del punto de control E-1 (folios 107, 129 y 179 del expediente N° 049-08-MA/E respectivamente), se evidencia que dicho punto, se ubica en el "Efluente tratado para piscigranja – La Quinoa" y realiza sus descargas en el río Huallaga. Por lo que, corresponde denominar como efluente al punto identificado como E-1, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 13¹⁶ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, "**efluente es todo flujo descargado al ambiente, que proviene entre otros, de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera**".

En tal sentido, la toma de muestras en el punto identificado como E-1 corresponde a la de un efluente, resultando la denominación válida para el presente procedimiento, por lo que lo argumentado por MILPO carece de sustento.

- g. En cuanto al resultado que ha motivado la presente infracción no es correcto porque las muestras no han sido filtradas antes del análisis del laboratorio, conforme se evidencia en la cadena de custodia; además que en la página 4 del Informe de Ensayo N° 01498-08, se reporta erróneamente que las muestras fueron recepcionadas y filtradas, toda vez que no se cumplió con este procedimiento; cabe señalar que el titular minero no presenta prueba alguna respecto de lo alegado, toda vez que la cadena de custodia, obrante a folios 157, 162 y 166 del expediente N° 049-08-MA/E, es un formato que rastrea la historia de la muestra desde la recolección hasta su llegada al laboratorio de análisis, por tanto no incluye el detalle del filtrado de las muestras. Asimismo, cabe manifestar que el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas del MEM no establece que se deba indicar el acto

¹⁵ Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM

Precisan que empresas de auditoría e inspectoria deben cumplir con verificar condiciones de efluentes líquidos y emisiones en estaciones de monitoreo

Artículo 1.- Las Empresas de Auditoría e Inspectoría autorizadas anualmente por la Dirección General de Minería, en la fecha de la inspección deberán cumplir con verificar mediante monitoreos las condiciones de los efluentes líquidos (calidad de agua) y de las emisiones (calidad de aire), en las estaciones de monitoreo aprobados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y/o Estudios de Impacto Ambiental, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos, los que serán reportados con los resultados de los análisis correspondientes en los informes de fiscalización semestral.

¹⁶ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineras, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- De campamentos propios.
- De cualquier combinación de los antes mencionados.

(...).



RESOLUCION DIRECTORAL N° 847 -2012-OEFA/DFSAI

del filtrado de las muestras en la cadena de custodia, ya que las mismas forman parte del procedimiento estandarizado.

Cabe mencionar que en el Acta de Cierre de la Supervisión (folios 133 al 134 del expediente N° 049-08-MA/E), suscrito por la Supervisora y los representantes de MILPO no efectuaron observación alguna respecto a lo argumentado en el presente extremo; por tanto, lo indicado en la página 4 del Informe de Ensayo N° 01498-08 emitido por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (folios 161 del expediente N° 049-08-MA/E), resulta válido para el presente procedimiento, por lo que configura un medio probatorio que evidencia que las muestras fueron filtradas en el campo.

Asimismo, es preciso indicar, que las tomas de muestras realizadas por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. se encuentran respaldadas en el procedimiento establecido en su sistema de gestión de calidad y en los métodos de ensayo acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI (Registro N° LE-0091), actuando de acuerdo a los lineamientos indicados en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas del MEM lo que permite a su vez que los informes emitidos tengan la calidad de valor oficial. Por lo que los técnicos especializados de dicho Laboratorio son personas calificadas para realizar los trabajos de campo. Siendo esto así, corresponde dar credibilidad a los resultados de las muestras analizadas que constan en los Informes Campo y de Ensayo.

- h. En cuanto a las contramuestras realizadas por MILPO a cargo del Laboratorio Inspectare Service Perú S.A.C. en simultaneo con las realizadas por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (laboratorio enviado con la Supervisora); corresponde indicar que en el Reglamento de Laboratorio de Ensayo y Calibración, aprobado por Resolución N° 002-98/ INDECOPI-CRT, vigente al momento en que se realizó la supervisión, se señala que las contramuestras serán utilizadas cuando existan eventuales dudas o reclamos sobre la validez de los resultados.

En tal sentido, de acuerdo con dicha norma corresponde al Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. realizar las muestras y contramuestras, debiendo solicitar al cliente la cantidad de las mismas, de acuerdo a lo establecido por las normas técnicas aplicables, o a falta de éstas, por las especificaciones contractuales. Por tanto, las muestras y contramuestras, serán las conservadas por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. y no las efectuadas por el Laboratorio Inspectare Service Perú S.A.C.

Es preciso reiterar que en el artículo 4° de la Resolución N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda; en ese sentido, basta con que se verifique el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción; además de acuerdo a lo indicado en el Protocolo de Monitoreo de calidad de agua del MEM, las muestras tomadas por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. fueron puntuales¹⁷, es decir tomadas al azar y en cualquier momento; en consecuencia si



Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas.

4.3 Tipos de Muestras

(...)

RESOLUCION DIRECTORAL N° 247-2012-OEFA/DFSAI

MILPO por su cuenta realiza otras tomas de muestras o contramuestras, que no corresponda a una porción de muestras tomadas por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., dichas tomas corresponderían a otro momento, los mismos que no sería materia de análisis del presente procedimiento.

A mayor abundamiento, podemos indicar que se evidencia del análisis del presente procedimiento administrativo sancionador que la empresa minera no siguió el procedimiento indicado por la normativa vigente para la obtención de contramuestras, por lo cual las mismas carecen de validez. Por tanto, lo argumentado por MILPO en este extremo carece de sustento.

- i. En cuanto a lo alegado por MILPO, que históricamente los resultados del parámetro Zn disuelto en la descarga del vertimiento de la estación 5 AMM, no han superado los NMP, tal como se evidencia en los resultados de los años 2000 al 2008; cabe señalar que conforme lo indicado en el presente análisis las muestras tomadas durante las campañas de monitoreo ambiental son puntuales, por lo que los valores obtenidos de éstas, dependen del momento en que fueron tomadas, no aceptándose para tales efectos valores históricos, sino el valor detectado al momento de la toma de muestra.
- j. Respecto a la gravedad de la infracción, corresponde reiterar lo indicado en el análisis realizado en el numeral 3.1.2 de la presente Resolución. Por consiguiente se trata de una infracción que es considerada como grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
- k. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a MILPO con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

3.4 Incumplimiento de Recomendación

Incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la Supervisión Regular del año 2007 sobre normas de protección y conservación del ambiente. MILPO en el plazo otorgado, no solicitó la actualización de los puntos de monitoreo ante el MEM.

3.4.1 Descargos

- a. MILPO señala que la empresa que realizó la supervisión correspondiente al año 2007, contaba con un documento desactualizado del Sistema de Información Ambiental del MEM (en adelante, SIA), el cual mostraba puntos de monitoreo errados y que a esa fecha no correspondían a los de la unidad minera Milpo N° 1.
- b. Asimismo, indica que conforme al artículo 4° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, los alcances de las funciones de los supervisores no

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)



RESOLUCION DIRECTORAL N° 247-2012-OEFA/DFSAI

establecen la capacidad de solicitar al administrado, dentro de una supervisión, que actualice la base de datos con laS que se realizarán las supervisiones a futuro, toda vez que el MEM tenía conocimiento de la información correcta, la cual se ingresó mediante documento de fecha 06 de diciembre de 2002, donde se reformulan los puntos de monitoreo de los vertimientos minero metalúrgicos y para los programas del PAMA.

- c. MILPO afirma que a los días siguientes al establecimiento de la Recomendación N° 2, dentro del plazo requirió la actualización a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM), por vía telefónica, que se encuentra debidamente facultada por el artículo 110° de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) y el principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1 del artículo 1° de la misma Ley; siendo posteriormente requerida por escrito (Recurso N° 1712438), de fecha 10 de agosto de 2007 y dirigida a la DGAAM.
- d. Asimismo, MILPO agrega que se encuentra disconforme ante el requerimiento del Supervisor sobre la actualización de la información proporcionada al MEM, dado que este hecho vulnera los principios esenciales del procedimiento administrativo tales como el Principio de Legalidad, Razonabilidad, Eficacia y Simplicidad establecidos en el artículo 1° de la LPAG.
- e. MILPO, finalmente resalta que en el numeral 2 del artículo 36° de la LPAG se establece que las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información; incurriendo de responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente.

3.4.2 Análisis

- a. En el tercer párrafo del numeral 3.1¹⁸ del punto 3. Medio Ambiente, de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus normas reglamentarias, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; se señala que, el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con dos (02) UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la Supervisión Regular del año 2007, realizada a MILPO, al no solicitar en el plazo otorgado la actualización de los puntos de monitoreo ante el MEM.
- c. Revisado el Informe de Supervisión correspondiente al año 2007, se verifica que los días 16, 17 y 18 de julio de 2007 se realizó la fiscalización programada del

¹⁸ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.1 (...)

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. (...)



RESOLUCION DIRECTORAL N° 247-2012-OEFA/DFSAI

cumplimiento de las normas de protección y conservación 2007, en la Unidad Minera "Milpo N° 1" (folio 16 del expediente N° 2007-051).

- d. De acuerdo a lo indicado en el capítulo de las Observaciones y Recomendaciones de la Fiscalización (2007), realizadas a MILPO, respecto de la Observación N° 2 se señaló lo siguiente:

"Observación N° 2:

En documento de Puntos de Monitoreo del Sistema de Información Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, figuran puntos de monitoreos desactualizados y erróneos".

"Recomendación N° 2:

La unidad deberá solicitar la actualización de los puntos de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Calidad de Aire y Emisiones Gaseosas, Ante el Ministerio de Energía y Minas".

Asimismo, para el cumplimiento de dicha recomendación se le otorgó un plazo de 02 semanas, siendo su fecha de vencimiento el 01 de agosto de 2007.

- e. Sin embargo, en la acción de supervisión, efectuada los días 12 y 13 de julio de 2008 (esto es vencido el plazo conferido), la Supervisora señaló respecto de la verificación de la Recomendación N° 2, que:

Medidas Tomadas

Con recurso N° 1712438, de fecha 10 de agosto de 2007, Minera Milpa S.A.A. presentó la solicitud a la Dirección General de Asuntos Ambientales del MEM. Para la actuación de los puntos de monitoreo de efluentes líquidos, calidad de aire u emisiones gaseosas.

En consecuencia la minera no solicitó la actualización de los puntos de monitoreo en el plazo establecido de la recomendación N° 2, de la Fiscalización 2007, fecha de vencimiento 1 de agosto de 2007. (Anexo C)." (folio 109 del Expediente N° 049-08-MA/E).

- f. En tal sentido, habiendo presentado MILPO su solicitud ante la Dirección General de Asuntos Ambientales del MEM, para la actuación de los puntos de monitoreo de efluentes líquidos, calidad de aire u emisiones gaseosas, con fecha posterior al vencimiento del plazo que fue el 01 de agosto de 2007 se evidencia el presente incumplimiento.
- g. Con relación a los descargos de MILPO, referido a que i) La Supervisora que efectuó la supervisión en el año 2007, contaba con un documento desactualizado del SIA, el cual mostraba los puntos de monitoreo errados, toda vez que no correspondían a los de la unidad minera Milpo N° 1; ii) La Supervisora, no tiene la función de solicitar al administrado la actualización de la base de datos con la que se realizará las supervisiones a futuro; y iii) Que la actualización de la información proporcionada al MEM estaría contraviniendo los principios esenciales del procedimiento administrativo tales como los Principios de Legalidad, Razonabilidad, Eficacia y Simplicidad.
- h. Al respecto, es preciso señalar que de acuerdo a lo indicado en los literales a) y c) del artículo 4^o19 del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 247-2012-OEFA/DFSAI

Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, se establece como facultades de supervisión, entre otras, la de supervisar a nivel nacional el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales, técnicas o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de las personas o actividades supervisadas y que sea materia de verificación por OSINERGMIN, así como la estricta aplicación y observancia de las disposiciones técnicas y legales referidas a la conservación y protección del ambiente en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería.

En ese sentido, la verificación de los puntos de monitoreo en campo, forma parte de la labor de los supervisores, desempeñando una labor técnica en el subsector minero, con el fin de evaluar los impactos que se pueda generar al ambiente, por lo que la recomendación dejada a MILPO es parte del proceso de supervisión.

Por consiguiente, se verificó que los puntos de Monitoreo del SIA del MEM, figuran desactualizados y erróneos, recomendándose al titular minero solicitar la actualización de los puntos de monitoreo de efluentes líquidos, calidad de aire y emisiones gaseosas, ante el MEM, por lo que la mencionada recomendación resulta válida para el desarrollo de la supervisión; asimismo, de los literales precedentes se evidencia que MILPO no cumplió con efectuar lo recomendado en la fecha establecida, por lo que se desprende el incumplimiento de la misma.

- i. Con relación al documento ingresado al MEM con fecha 06 de diciembre de 2002, donde se reformulan los puntos de monitoreo de los vertimientos minero-metalúrgicos y para los programas del PAMA; corresponde indicar que dicho acto no exime de responsabilidad a MILPO, toda vez que a la fecha de la supervisión que genera el presente procedimiento (2007), en el campo se verificó que en la unidad minera no se encontraban actualizados los puntos de monitoreo de efluentes líquidos, calidad de aire u emisiones gaseosas, por lo que se generó la Recomendación N° 2, otorgándole un plazo prudencial para que pueda realizarlo.
- j. Respecto a que MILPO afirma que dentro del plazo requirió la actualización a la DGAAM, por vía telefónica y que la misma se encontraría facultada por el artículo 110° de la LPAG además que MILPO se ampara en el principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1 del artículo 1° de la misma Ley; corresponde indicar, que en el artículo 110° de la LPAG, sólo se establece la facultad que tienen los administrados de solicitar información, la misma que podría ser incluso por vía telefónica, sin embargo, el incumplimiento de la presente recomendación no se encuentra enmarcado en el mencionado artículo, toda vez que la actualización de los puntos de monitoreo de efluentes líquidos, calidad de aire y emisiones gaseosas, ante el MEM es un hecho que implica que se presente información técnica para la actualización de datos de los puntos de monitoreo, los mismos que por vía telefónica no sería posible, debido a que los datos a informar son técnicos con especificaciones de coordenadas, clases de puntos, entre otros detalles; los mismos que figuran en el anexo N° 12 de los descargos de MILPO, obrante a folios 248 al 252 del expediente N° 049-08-MA/E. Por lo que carece de sustento lo indicado por MILPO en este extremo.

Título II

La Función de Supervisión

Artículo 4°.- Alcances

La función de Supervisión comprende las siguientes facultades a nivel nacional:

- a) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales, técnicas o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de las personas o actividades supervisadas y que sea materia de verificación por OSINERGMIN
- b) Supervisar la estricta aplicación y observancia de las disposiciones técnicas y legales referidas a la conservación y protección del ambiente en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 247 -2012-OEFA/DFSAI

- k. En cuanto a lo indicado por MILPO que las entidades solamente pueden exigir a los administrados: el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos y el suministro de información; cabe precisar que de acuerdo a las facultades de supervisión, establecidas en el artículo 4° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, la Recomendación N° 2 indicada en la supervisión a MILPO, es de cumplimiento obligatorio, toda vez que corresponde a procedimientos señalados como obligación para los titulares mineros, respecto a los puntos de monitoreo de efluentes líquidos, calidad de aire y emisiones gaseosas. Por lo que lo argumentado no desvirtúa la imputación en este extremo.
- l. Por lo expuesto, en la medida que ha quedado acreditada la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento de una (01) recomendación, conforme con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3. de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a MILPO con una multa de dos (02) UIT vigentes a la fecha de pago por la presente infracción.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.** con una multa ascendente a ciento dos (102) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago por dos (02) infracciones graves al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos, de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución y por un (01) incumplimiento de recomendación verificada en la supervisión 2008 a la unidad minera Milpo N° 1, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la **COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.**, por Infracción a los artículos 5° y 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos permisibles para efluentes Líquidos Mineros Metalúrgicos, el artículo 104° de la Ley 26842, Ley General de Salud y el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, de acuerdo a lo indicado en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir



RESOLUCION DIRECTORAL N° 247-2012-OEFA/DFSAI

del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA